



Huancayo, **20 MAR 2024**

VISTO:

El Exp. N° 423767(612651) de fecha 05/02/24, Don WILLMAHN FABIAN AGUI identificado con DNI N° 42139844 (en adelante el administrado) en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUATAPALLANA S.A.C. quien solicita Autorización de ruta para servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; el Informe Técnico N°076-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 22/02/24; la Carta N° 95-2024-MPH-GTT de fecha 23/02/24; el Exp. N° 432709 (625986) de fecha 28/02/24; el Informe Técnico N°100-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/03/24; y el Informe N°006-2024-MPH/GTT/AAL de fecha 20/03/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, el artículo 81° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, “Las Municipalidades, en materia de tránsito, viabilidad y tránsito público”; ejercen las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: conforme al numeral 1.2 del mencionado artículo, la de “Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”, y al numeral 1.4. Señala que, “Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto”. De igual manera, en el artículo 40° del citado cuerpo legal se encuentra establecido que, “Las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa”.

Que, el artículo 17° de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, menciona: “17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias en materia de tránsito y transporte terrestre: Normativas, de Gestión, y Fiscalización. También el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, artículo 11° señala que, “Las Municipalidad Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo prescrito en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC “el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, en ese marco normativo la Municipalidad provincial de Huancayo, aprobó la Ordenanza Municipal N°643-2020 MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH” – TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para la Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55 del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. . En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en la autorización para brindar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales señalados.

Que, en el presente caso, la solicitud de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA SAC. conforme la naturaleza de su pretensión corresponde su evaluación dentro del marco de las exigencias establecidas en la O.M. N°643-MPH/CM, “Texto Único de Procedimientos Administrativos” – TUPA vigente, en su Procedimiento 134, sobre “Autorización de Ruta para el servicio de Transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental”, disposición que señala expresamente como requisitos, los





siguientes:

- 1.1 Solicitud dirigida al Alcalde bajo la forma de Declaración Jurada suscrita por el representante legal de la persona jurídica, indicando nombre, documento de identidad, consignando la razón o denominación social, número de RUC, domicilio legal, dirección electrónica, número de telefonía fija o móvil, número de partida de inscripción registral y las facultades del representante legal.
  - 1.2 Que el estatus social establezca como principal actividad de la sociedad la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte, o de cualquier actividad principal. En caso que el estatus social, no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único de Contribuyente (RUC).
  - 1.3 Relación de conductores que se solicita habilitar
  - 1.4 Contar con el patrimonio neto mínimo de treinta (30) UIT
  - 1.5 El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integra o copia de los documentos que la sustentan
  - 1.6 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS o contrato consensual por comisión
  - 1.7 Copia simple del Certificado SOAT Nuevo, salvo que la información de la contratación del SOAT sea de acceso electrónico y/o AFOCAT cuando corresponda
  - 1.8 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica emite
  - 1.9 Contar con la disponibilidad de vehículos propios o contratados por el transportista, debiendo consignarse progresivamente a nombre de la empresa en un 20% por cada año posterior hasta su incorporación total
  - 1.10 Declaración Jurada suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio o Delito Tributario
  - 1.11 Declaración Jurada de cumplir con cada uno de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanciones firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio.
  - 1.12 La obligatoriedad de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta
  - 1.13 Copia simple de la tarjeta de propiedad y/o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente copia simple de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS, en la cual el solicitante figure en calidad de arrendatario del vehículo, en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor
  - 1.14 Contar con el personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, certificado conforme a las normas laborales vigentes
  - 1.15 Plano de Recorrido (Tamaño A 3)
- Derecho de Pago



Que, de actuados fluye, la Empresa de Transportes Unión Huáytapallana S.A.C. través de su Gerente General Don Willmahn FABIAN AGUI mediante el Exp. N°423767-24 (612651) de fecha 05/02/2024, solicita Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; amparando su pretensión en la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, el D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, el D.S. N°058-2008-MTC, y el Procedimiento 134 del TUPA vigente. Para lo cual, cumple en adjuntar los siguientes: Copia simple de la partida registral N° 11165976 el cual hace mención del aumento de capital, cambio de domicilio, revocación y nombramiento de gerentes y modificación de estatutos; copia simple de las tarjetas de identificación vehicular; copia simple de los AFOCAT-SOAT; copia simple de los certificados de inspección técnica vehicular; copia simple de los contratos consensuales por comisión; DJ de Liliana FABIAN CANTUTA de no estar condenada por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de Ruben FABIAN CANTUTA de no estar condenada por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de Victor Alberto AMIAN LAURA de no estar condenada por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de Eva Esther MALPICA LIMAYLLA de no estar condenada por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de Willmahn FABIAN AGUI de no estar condenada por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de cumplir con las exigencias necesarias para obtener la autorización; copia simple de los contratos de los inmuebles que se usaran como patio de maniobras; copia simple de los contratos por locación de servicio; y copia simple del plano de recorrido.

En atención a dicha solicitud, mediante el Informe N°076-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 22/02/24, el área de coordinación técnica concluye en la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en acumular con

las exigencias establecidas en los **numerales 1.1** (En la solicitud mencionada el gerente general al sr. Willmahn FABIAN AGUI, pero en la inscripción de sociedad menciona al gerente general al Sr, Raul Artemio MACURI ARAUJO), **1.3** (Relación de conductores que se solicita habilitar), **1.4** (en ese sentido no adjunta documentación para el requisito), **1.12** (en su propuesta de 200m2 no son favorables por su pequeña extensión y longitud, lo cual tendrán que hacer el uso de vías como estacionamiento, lo cual sería técnicamente no factible), **1.13** (los vehículos ofertados se encuentran registrados en la misma empresa y otras empresas de transporte), **1.14** (no acredita contar con el personal contratado conforme a las normas laborales vigentes), **1.15** (no adjunta planos en formato A3) y **numeral 2** (el administrado no adjunta voucher de pago), del procedimiento 134 del TUPA vigente. Además, señala mediante el Informe que no se puede establecer patio de maniobras en los cruces de la Av. Palian intersección Av. La Victoria, para otorgar una autorización de ruta se necesita sustentar técnicamente la necesidad de servicio del sector, otorgándosele un plazo de dos (02) días para su subsanación.

Con el Exp. N° 432709-24 (625986) de fecha 28/02/24, el administrado presenta levantamiento de las observaciones advertidas bajo los siguientes términos: **i)** copia simple de la partida registral inscrita en SUNARP N° 11165976, **ii)** Presenta lista de padrón de conductores, **iii)** Adjunta copia simple de la escritura notarial sobre aumento de capital, modificación parcial de estatuto y otros, **iv)** Se adjunta copia simple de las declaraciones juradas de todos los socios de la empresa de transportes "UNIÓN HUAYTAPALLANA" S.A.C., **v)** Se adjunta copia simple del contrato de arrendamiento como patio de maniobras,, **vi)** Adjunta copias de Contratos Privados de Transferencia Vehicular de las unidades (M5J-955, W1I-770, AWM-880, AEG-798, F2A-967, X7G-951, X1C-709), **vii)** Adjunta copia simple del Registro en el REMYPE y contratos por locación de servicios, **viii)** Adjunta copia de plano de la ruta propuesta en formato A3, **ix)** Adjunta copia simple del recibo de pago N°2354714 del 28-02-24.

Con el Informe Técnico N°100-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/03/24, el coordinador técnico concluye por ratificar la no factibilidad de la pretensión, bajo el sustento que no se ha subsanado en la totalidad de las observaciones advertidas, en lo que respecta a los **numeral 1.4** (el administrado adjunta primer testimonio de capital social, mas no del patrimonio neto, por el cual no estaría cumpliendo con el requisito, no levanta observación), **numeral 1.12** (el administrado no adjunta contrato de arrendamiento como patio de maniobras en el lugar de llegada en Av. Palian LTE 17 distrito de Huancayo con un Área de 200 m2, no factible; en su propuesta de 200m2 no son favorables por su pequeña extensión y longitud, lo cual tendrán que hacer el uso de vías como estacionamiento, lo cual sería técnicamente, no levanta la observación; el administrado no propone el cambio de patio de maniobras para el levantamiento de observaciones), **numeral 1.13** (los vehículos ofertados se encuentran registrados en la misma empresa y otras empresas de transporte, no levanta observación). Asimismo, vuelve a reiterar mediante el Informe que no se puede establecer patio de maniobras en los cruces de la Av. Palian intersección Av. La Victoria, para otorgar una autorización de ruta se necesita sustentar técnicamente la necesidad de servicio del sector, y dicha observación tampoco fue levantada

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°006-2024-MPH-GTT/AAL de fecha 20/03/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Renovación de Autorización de ámbito interurbano e interurbano rural con el código de Ruta TC-17, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 136 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, y el TUO de la Ley N°27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°100-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 11/03/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que en el **numeral 1.4** de las observaciones si se llega a levantar la observación puesto que el documento presentado por el administrado (copia simple de la escritura notarial sobre aumento de capital, modificación parcial de estatuto y otros) subsana dicha observación; respecto a los otros puntos señalados líneas arriba de las observaciones se corrobora y verifica que no se logra subsanar; respaldándonos en el Art. 38.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la cual hace mención que *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista"*; siendo así que el vehículo ofertado de placa F2A-967 ese encuentra registrada en la misma empresa solicitante, incurriendo en este artículo ya que no llegaría a concretar la prestación de servicio por no tener la disponibilidad del vehículo. De lo expuesto por el peticionante, se hace mención que el patio de maniobras se encuentra en las intersecciones de la Av. La Victoria con la Av, Palian, según lo señalado por la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y modificado por la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM la Av. Palian (Tramo puente Huayruna hasta Av. La Victoria) está declarada dentro de las ÁREAS Y VÍAS SATURADAS POR CONGESTIÓN VEHICULAR Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, siendo así que el patio de maniobras al encontrarse dentro de la intersección de una vía declarada saturada por



congestión vehicular y contaminación ambiental estaría trasgrediendo esta disposición ya que generaría mayor congestión.

Por todo lo vertido y expuesto el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “*Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes*”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “*De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada*”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “*El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*”, y numeral 16.2 “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada*”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “*A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses*”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización de Ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM; instado por el administrado WILLMAHN FABIAN AGUI en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA SAC, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
  
Ing. Raul Arquímedes Claros Barriente  
GERENTE